

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 178-2024

Lima, 18 de enero del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300111420 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en liquidación¹ (en adelante, QUIRUVILCA), con Registro Único de Contribuyente N° 20100120152;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 6 de febrero de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Quiruvilca” de QUIRUVILCA.
- 1.2 **9 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio N° 130-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a QUIRUVILCA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **4 de julio de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 36-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 QUIRUVILCA no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **16 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 536-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a QUIRUVILCA el Informe Final de Instrucción N° 46-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 QUIRUVILCA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 46-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Santa Catalina y el depósito de lodos San Felipe, los cuales presentan cárcavas profundas. Asimismo, se verificó la existencia de deslizamientos locales en la banqueta intermedia del depósito de lodos San Felipe.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

¹ Conforme a la partida electrónica N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 178-2024**

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Santa Catalina y el depósito de lodos San Felipe, los cuales presentan cárcavas profundas. Asimismo, se verificó la existencia de deslizamientos locales en la banqueta intermedia del depósito de lodos San Felipe.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 400.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)”.

El Informe de Fiscalización determinó como hechos verificados 1 y 2 los siguientes:

“1. (...). Durante la fiscalización se verificó en el depósito de relaves [Santa Catalina], que el talud del dique principal presenta cárcavas profundas en los taludes aguas abajo producto de escorrentía superficial, esto debido a que la geomembrana que antes cubría todo el talud aguas abajo fue sustraída por terceros, (...).

2. Durante la fiscalización se verificó en el depósito de lodos San Felipe la presencia de cárcavas profundas en la banqueta intermedia (...) y la existencia de 2 sectores de deslizamientos locales (...).”.

La fiscalizadora adjuntó las fotografías N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 que muestran las cárcavas en el depósito de relaves Santa Catalina y en el depósito de lodos San Felipe; así como la fotografía N° 35, que muestra la existencia de deslizamientos locales en la banqueta intermedia del depósito de lodos San Felipe.

Como se puede advertir, QUIRUVILCA no ha asegurado la estabilidad física del depósito de relaves Santa Catalina y del depósito de lodos San Felipe; por lo que se encuentra acreditado el incumplimiento del artículo 400° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 178-2024**

Con respecto al proceso de liquidación de QUIRUVILCA, se debe señalar que de conformidad con el artículo 413° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

En consecuencia, QUIRUVILCA no se encuentra extinguida, razón por la cual es responsable por el cumplimiento de las obligaciones del RSSO.

Finalmente, cabe indicar que el literal a) del artículo 26° del RSSO establece como obligación del titular de la actividad minera asumir de manera absoluta los costos relacionados con las obligaciones del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves Santa Catalina y del depósito de lodos San Felipe, los cuales presentan cárcavas profundas y deslizamientos locales. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto QUIRUVILCA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base" (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 46-2023-OS-GSM/DSMM², el cual se considera conforme:

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	73.3195
Beneficio económico por incumplimiento (B)	73.3195
Probabilidad	0.78 ³
Multa Base (B/P)	93.9994
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al inicio del PAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	93.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

³ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2022.
Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 178-2024**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA EN LIQUIDACIÓN S.A. con una multa ascendente a noventa y tres con noventa y nueve centésimas (93.99) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230011142001

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera